



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2705-2004-AC/TC
LIMA
VÍCTOR NICOLÁS RIVERA AYLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Nicolás Rivera Aylas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 10 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en cumplimiento del Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, así como el pago de los devengados correspondientes. Manifiesta que padece de silicosis (neumoconiosis) en segundo estadio de evolución, con incapacidad del 68% para el trabajo, y que, pese a ello, la ONP se muestra renuente a cumplir las citadas disposiciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que no hay certeza del derecho invocado por el recurrente, toda vez que no ha cumplido con adjuntar el dictamen de la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, que acredite que padece de alguna enfermedad profesional de conformidad con el artículo 61º del Reglamento del Decreto Ley N.º 18846, agregando que desde la fecha en que cesó hasta la presentación de su solicitud, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción.

El Decimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado que exista un mandato expreso con relación al derecho invocado por el demandante, y que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A fojas 3 de autos consta que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c), artículo 5°, de la Ley N.° 26301.
2. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), que obra a fojas 8, se acredita que el demandante trabajó en la Sección Tracción del Departamento de Minas, desde el 8 de abril de 1975 hasta el 16 de agosto de 1986; y el certificado de fojas 6 y 7, expedido por el Hospital El Carmen de Huancayo, perteneciente a la Dirección Regional de Salud de Junín, de fecha 20 de mayo de 2003, deja constancia de que adolece de neumoconiosis (silicosis), presentando incapacidad del 68% para el trabajo. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada con el referido certificado médico de invalidez, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
3. Si bien la enfermedad profesional recién fue declarada el 20 de mayo de 2003, es necesario señalar que la neumoconiosis es una enfermedad progresiva y de lento desarrollo, y que en el caso de autos ha sido contraída mientras el demandante laboraba en el referido centro minero, durante la vigencia del Decreto Ley N.° 18846. De otro lado, la neumoconiosis es reconocida como enfermedad profesional por el artículo 60.° del Reglamento del citado decreto ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 002-72-TR.
4. El Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.° 003-98-SA.
5. Conforme a los artículos 191° ss. del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, el examen médico ocupacional a que se refiere el fundamento 2, que acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, se encuentra acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, previsto por el artículo 10° de la Norma Suprema, por lo que procede amparar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante la renta vitalicia correspondiente por enfermedad profesional, más el pago de los devengados conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA~~

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)